



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

TUTELA: 682764003003-2020-00172
ACCIONANTE: ANGEL MAURICIO CASTILLO TIRADO
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, impetrado por el señor **ANGEL MAURICIO CASTILLO TIRADO** contra la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES

A través de la presente acción se pretende:

“PRIMERO: Solicito al Señor Juez se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como vulnerado.

SEGUNDO: Se ordene al accionado(a) SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA SANTANDER, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta de fondo, oportuna y congruente y a su vez se realice el acto pretermitido.

TERCERO: Se ordene al accionado(a), que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.”

B. HECHOS

Como fundamentos fácticos el accionante presenta los siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Manifiesta que el día 27 de mayo de la presente anualidad, presentó a través del correo electrónico de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Santander), un derecho de petición en interés particular, solicitando la prescripción del comparendo N°68276000000004222263 de fecha 10/04/2013; así como ocho (8) peticiones subsidiarias en Derecho.
2. Refiere que a la fecha ya han transcurrido los quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de haber radicado el derecho de petición, más el termino que se amplió con el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, sin que hubiere obtenido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.
3. Que con lo anterior actuación la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, el cual goza de un tratamiento especial y preferencial.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto la acción de tutela correspondió a este Despacho Judicial y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el día veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) fue admitida, ordenándose notificar a la entidad accionada DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, y concediéndole el término de dos (2) días para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

La anterior decisión se notificó a las partes a través del correo institucional, obrando en el expediente las respectivas constancias de acuse de recibido.

A. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

- DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

Mediante escrito recibido a través del correo institucional del Juzgado el día 24 de julio de 2020 el Jefe de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, contestó la demanda en los siguientes términos:

Manifiesta que es cierto que el peticionario presentó una solicitud de fecha 27 de mayo de 2020, la cual por motivos ajenos a esa dependencia no había podido ser resuelta, en virtud de que no contaban con el personal de apoyo necesario, debido a la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

emergencia sanitaria y las consecuentes medidas de asilamiento preventivo obligatorio, y por tanto hasta ahora se encuentran dando respuesta a todo lo represado.

Sin embargo, informa que dentro del trámite de la presente acción de tutela se dio respuesta de fondo a la petición con el oficio No. 382 de fecha 23 de julio de 2020, así como buscaron la forma idónea de notificarla, a la dirección de correo stevenmoralesdiaz@hotmail.com.

Refiere que en dicha petición se concedió la prescripción de la acción de cobro del comparendo No. 000004222263 de fecha 10 de abril de 2013, a nombre del señor ANGEL MAURICIO CASTILLO TIRADO, quedando a paz y salvo con la entidad, razón por cual se configura la existencia de un hecho superado.

Por las anteriores razones solicita se declare la carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que ya se emitió una respuesta de fondo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Problema jurídico:

Dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben en dar respuesta a los siguientes interrogantes:

¿Está siendo vulnerado o no, el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **ANGEL MAURICIO CASTILLO TIRADO**, por parte de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, ante la falta de respuesta a la petición presentada y recibida por la mencionada entidad el día 27 de mayo de 2020?

En caso de que el anterior interrogante sea resuelto de manera afirmativa, corresponde a este Despacho Judicial, dar respuesta al siguiente interrogante

¿Se puede afirmar que estamos frente a un hecho superado con ocasión a que el accionante **ANGEL MAURICIO CASTILLO TIRADO**, manifestó a este



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho judicial mediante memorial de fecha 30 de julio de 2020, que ya recibió la respuesta al derecho de petición presentado ante la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER?**

La tesis que sostendrá el Despacho para dar respuesta al primer interrogante, consiste en afirmar que dentro del presente asunto, efectivamente se configuró la vulneración al derecho fundamental de petición del señor ANGEL MAURICIO CASTILLO TIRADO, en la medida en que la entidad accionada superó el término con que contaba para dar respuesta a la solicitud radicada el día 27 de mayo de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, modificado transitoriamente por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Sin embargo, el segundo interrogante también será desatado de forma afirmativa, en la medida en que dentro del presente asunto es posible declarar la existencia de un hecho superado, como quiera que la entidad accionada dio respuesta a la petición presentada por el tutelante, el día 24 de julio de la presente anualidad, hecho que fue corroborado por este Despacho Judicial con la comunicación que fuere enviada al correo institucional por parte del señor CASTILLO TIRADO el día 30 de julio de 2020.

Las razones de carácter normativo y jurisprudencial que apoyan estas tesis expuestas son las siguientes:

B. Marco Normativo y Jurisprudencial

➤ **De la acción de Tutela:**

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone: “que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además del artículo 86 de la Constitución Política, otras normas que consagran la acción de tutela son: el decreto especial 2591 de 1991, el decreto 306 de 1992 y el decreto 1382 de 2000

➤ **Del Derecho Fundamental de Petición:**

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política y permite presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades sobre determinada inquietud. No quiere decir esto, que el Derecho de Petición impone a las autoridades la obligación de resolver positiva o negativamente la petición, pero si el de emitir una respuesta de fondo, clara, y precisa, la cual debe ser oportunamente comunicada.

Respecto a la normativa de tipo legal, aplicable frente al derecho de petición, se tiene que en cumplimiento de la Sentencia C-951 del cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014) de la H. Corte Constitucional, fue proferida la ley estatutaria por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regulaba la materia, esta es la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, en cuyo artículo 14 dispone:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”**
(Subrayado fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo No. 491 de 2020, atendiendo el actual estado de emergencia económica, social y ecológica, amplió los términos con que cuentan las entidades para atender las peticiones:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

i. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

ii. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en cuanto al derecho fundamental de petición, sobre su naturaleza, contenido, elementos y alcance, en sentencia T-083 de 2017, dijo:

“18. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución”. Las peticiones pueden ser interpuestas ante algunos particulares y las autoridades públicas, puesto que a través de éstas se pone a la administración en funcionamiento, se accede a información o documentos, se elevan consultas y se exige el cumplimiento de distintos deberes.

Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[41], es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[42]; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[43].”

En otras palabras, la garantía del derecho de petición implica que exista una contestación que se pronuncie de manera integral acerca de lo pedido, sin que implique que la respuesta acceda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta. De igual manera, la respuesta debe ser oportuna, esto quiere decir que, además de ser expedida dentro del término establecido, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, para que éste, si así lo considera oportuno, interponga los recursos administrativos que en cada caso procedan y, según el asunto, acceda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

De las anteriores citas jurisprudenciales, se tiene que el derecho de petición invocado se garantiza cuando el peticionario obtiene respuesta definitiva por parte de la entidad o autoridad competente, la cual debe ser clara, oportuna y en un tiempo razonable, sin importar si la misma es o no próspera a sus pretensiones, y sin considerar que la información que se le suministra al Juez de tutela constituye respuesta a la petición elevada por el accionante.

➤ **Carencia actual de objeto**

La Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, puntualizó frente a la carencia actual de objeto:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por **hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

Precisado el marco normativo y jurisprudencial aplicable al presente asunto, procede el Despacho a descender al estudio del caso concreto.

C. Caso Concreto

En el expediente obra lo siguiente:

Pruebas de la parte accionante:

- En dos (02) folios obra copia de la cédula de ciudadanía del señor ANGEL MAURICIO CASTILLO TIRADO.
- En dos (02) folios obra constancia de envío del derecho de petición, por parte de ANGEL MAURICIO CASTILLO TIRADO, a la dirección de correo electrónico de TRANSITO DE FLORIDABLANCA, de fecha 27 de mayo de 2020.
- En trece (13) folios obra el derecho de petición presentado por el señor ANGEL MAURICIO CASTILLO TIRADO ante la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA, a través del cual solicita se declare la prescripción por cobro del comparendo N°68276000000004222263 del 10/04/2013.

Pruebas de la parte accionada:

- En dos (02) folios obra respuesta al derecho de petición dada por la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA, con numero de oficio 382, de fecha 23 de julio de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En un (01) folio obra la constancia de envío de la respuesta al derecho de petición de fecha 24 de julio de 2020, a la dirección electrónica Stevenmoralesdiaz@hotmail.com.

Analizados los hechos narrados en el escrito de la demanda y el material probatorio obrante en el expediente, frente al marco normativo y jurisprudencial aplicable al presente asunto, a criterio de este Despacho Judicial se configuró la vulneración al derecho fundamental de petición del señor ANGEL MAURICIO CASTILLO TIRADO, en la medida en que la entidad accionada, DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, no emitió una respuesta de fondo, clara y acorde a sus peticiones, dentro del término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, modificado transitoriamente por el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación.

Sin embargo, para la fecha de proferimiento de esta decisión judicial, se advierte que la vulneración al derecho fundamental del accionante ya cesó, tal como lo demuestran las pruebas aportadas por la OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES de la entidad, en las que se halla la respuesta al derecho de petición y constancia de envío de fecha 24 de julio de 2020; lo cual fue confirmado con el dicho de la accionante, quien afirmó a través de memorial allegado el día 30 de julio de la presente anualidad:

“Por medio de la presente me permito manifestar que la entidad accionada ya contesto mi derecho fundamental de petición y del mismo modo informo a su Señoría que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Floridablanca accedió a la solicitud que invoque de prescripción de la acción de cobro, de este modo la entidad dio una respuesta clara, concreta, congruente a mis pretensiones. Cordialmente, ANGEL MAURICIO CASTILLO TIRADO C.C. 91505932

Así las cosas, encuentra el Despacho que dentro del presente asunto operó el fenómeno del hecho superado por carencia actual de objeto, dado que para el momento del presente fallo se encuentra satisfecha en su totalidad la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se tornaría innecesaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER, actuando en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de **HECHO SUPERADO** por carencia actual de objeto dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de que el presente fallo no sea impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, hasta tanto se levante la suspensión de términos judiciales en la Corte Constitucional, tal y como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
JUEZ